

Montevideo, veintitrés de junio del dos mil catorce

VISTOS:

Estos autos caratulados: DA ROSA NIEVES, ANTONIO C/ OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO Y OTRO - DAÑOS Y PERJUICIOS - CASACION - IUE: 2-32813/2012, venidos a conocimiento de la Corporación en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 675/681 por la parte actora contra la Sentencia DFA-0007-000487/2013 de 27.XI.2013 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Tercer Turno.

CONSIDERANDO:

1.- De conformidad con lo dispuesto por los arts. 276.3 inc. final y 200 del C.G.P. la Suprema Corte de Justicia resolverá el presente asunto por decisión anticipada, en la medida que existe jurisprudencia sobre el caso planteado y a juicio de la mayoría de los integrantes de la Corporación, corresponde mantener el criterio sustentado en anteriores pronunciamientos (Cfme. Sentencias de la S.C.J. Nos. 4/06, 148/06, 105/08, 721/08, 30/09 y 3178/10, entre otras).

2.- En efecto, por Sentencia No. 200/2014 la mayoría de voluntades que suscribieron el referido pronunciamiento expresaron que: "...reiteran la posición que ha adoptado la Corte en situaciones similares a la que se plantea en el subexamine, considerando que no se encuentra establecido en la Constitución, ni en ninguna Ley que deba agotarse la vía administrativa para poder accionar solicitando la acción reparatoria.

Así, en Sentencia No. 201/06, se expresó: 'La mayoría de los miembros de la Corporación se adhieren a la interpretación doctrinaria que, de la disposición constitucional citada, efectúa el Dr. Federico Berro, en el sentido de que: 'Resulta evidente que si el propósito del nuevo texto fuera condicionar también la acción de reparación ante el Poder Judicial con el ejercicio de los recursos administrativos, debía haber hecho alguna referencia al art. 319. O sea, no podría haber dejado al art. 319 en su texto original que impone los recursos sólo frente a la acción de nulidad del T.C.A. un mínimo de claridad para la imposición de un requisito formal de tanta envergadura debía, por lo menos, haber hecho mención al art. 319 para indicar los recursos como requisitos de la acción ante el Poder Judicial'.

Concluyendo afirma que: '... el contenido normativo del nuevo texto no pudo ser restablecer un condicionamiento de la acción de reparación mediante los recursos administrativos, sino, justamente, se pretendió lo contrario: establecer la vía directa e incondicionada para solucionar los inconvenientes del sistema anterior. Mantener la exigencia de los recursos sería absolutamente contradictorio con la 'intentio juris' de la reforma del art. 312 (Cfme. Competencia del Poder Judicial para decidir sobre actos administrativos ilegales. Comentarios sobre el nuevo texto del art. 312 de la Constitución en Revista Tributaria, Tomo XXIV, No. 140, pág. 583)'.

'...En consecuencia, cabe afirmar que el constituyente modificó el art. 312 de la Carta al advertir la necesidad de abreviar los plazos de las pretensiones de reparación contra el Estado, renunciando a la acción de nulidad, lo que evidencia que no entendió necesario ocurrir previamente a la vía recursiva administrativa. La opción planteada en el artículo mencionado la hará el actor según sus legítimos intereses, y si la misma es la acción reparatoria resulta innecesaria tal

prejudicialidad, provocando sí como efecto irrevocable, la imposibilidad de ejercer la acción de nulidad' (Cfme. discordia del Sr. Ministro Dr. Van Rompaey, en Sentencia No. 126/2005)'.
En suma, en la medida que el constituyente modificó el art. 312 de la Carta al advertir la necesidad de abreviar los plazos de las pretensiones de reparación contra el Estado, que se efectiviza mediante la renuncia a la acción de nulidad, pone de manifiesto que no resultaba necesario ocurrir previamente a la vía recursiva administrativa (Cfme. Sentencias Nos. 148/2006, 123/2010, 562/2011, 1.864/2011 y 2.917/2012, e/o)".

3.- En consecuencia, corresponde casar la recurrida y confirmar la decisión de primer grado en cuanto desestimó la excepción de falta de presupuesto previo de agotamiento de la vía administrativa, a quien procede remitir los autos a efectos de la continuación del proceso.

4.- Las costas y costos se deberán abonar en el orden causado.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, por mayoría legal,

FALLA:

ANULASE LA SENTENCIA RECURRIDA, Y EN SU LUGAR, CONFIRMASE EL PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA.
SIN ESPECIAL CONDENACION.
PUBLIQUESE. OPORTUNAMENTE, DEVUELVA-SE.

DR. JORGE LARRIEUX DISCORDE: por las razones expuestas en discordias recaídas respecto de sentencias de la Suprema Corte de Justicia Nos. 306 y 953/2009.

DR. JULIO CESAR CHALAR DISCORDE: por las razones expuestas en discordia recaída respecto de la Sentencia No. 200/2014 de la Corporación.